

301809  
35  
24



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL SAN RAFAEL  
ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

**LAS GARANTIAS DE LOS INculpADOS DENTRO  
DEL PROCEDIMIENTO PENAL**

TESIS QUE PRESENTA  
**Marco Antonio García Cid**  
Para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO

Asesor de Tesis:  
LIC. ENRIQUE CORREA CAPETILLO

FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1994

1995



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DEDICATORIA :**

**A mis padres que me dieron la vida**

**A mi abuela por su sabiduría**

**A mi esposa e hija que son mi inspiración**

**A mis profesores que me dieron la enseñanza**

**Al Cmte. Clemente Padilla por el tiempo otorgado**

**Y A DIOS por la fé recibida**

## **INDICE**

**PROLOGO**

**INTRODUCCION**

### **C A P I T U L O I**

**A) NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO**

A.1.)	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ..8
A.2.)	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL .....10
A.3.)	LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL .....16
A.4.)	FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL .....27

### **C A P I T U L O II**

**B) ANALISIS JURIDICO SOBRE LA DETENCION DE LOS INDICIADOS**

B.1.)	ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL .....42
B.2.)	LA FLAGRANCIA .....45
B.3.)	EL CASO URGENTE .....49
B.4.)	POR NO EXISTIR AUTORIDAD .....51
B.5.)	LA INCOMUNICACION Y LA TORTURA .....54

### C A P I T U L O   I I I

C)	CONTROL JURIDICO POLITICO DEL RESPETO A LAS GARANTIAS DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE HECHOS DELICTUOSOS	
C.1.)	EL JUICIO DE AMPARO .....	57
C.1-A	COMPETENCIA .....	61
C.1-B	REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO .....	64
C.2.)	LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS .....	67
C.2-A	LAS RECOMENDACIONES .....	69
C.2-B	DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS .....	73

### C A P I T U L O   I V

D)	REALIDAD SOBRE VIOLACIONES DE LAS GARANTIAS EN EL PROCEDIMIENTO.	
D.1.)	INOPERANCIA DE LA LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA LA TORTURA .....	74
D.2.)	DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS .....	77
D.2-A	EJERCICIO INDEBIDO DE FUNCIONES DE SERVICIO PUBLICO .....	79
D.2-B	ABUSO DE AUTORIDAD .....	82
D.2-C	CUALICION DE SERVIDORES PUBLICOS .....	88

D.2-D	USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES .....	90
D.2-E	CONCUSION .....	93
D.2-F	INTIMIDACION .....	95
D.2-G	EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES .....	97
D.2-H	TRAFICO DE INFLUENCIAS .....	100
D.2-I	COHECHO .....	103
D.2-J	PECULADO .....	106
D.2-K	ENRIQUECIMIENTO ILICITO .....	109
D.3.)	DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	112
	CONCLUSIONES .....	119

\*\*\*\*\*

FALTA PAGINA No.

1, 2

## PROLOGO

El camino de todo ser siempre está lleno de metas y de sueños que se piensan cumplir y que van puliendo el carácter personal de cada individuo y que van definiendo sus principios y quizá uno de los más importantes es el inicio de una carrera profesional, ya que a pesar de encontrarse en el camino con obstáculos, al fin se puede manifestar el aprendizaje y aún más el sentido real y personal de ver la vida con respeto. Por tal motivo surge el presente trabajo, ya que la preparación universitaria nos enseña cuáles son los caminos a seguir para poder llevar a cabo nuestros conocimientos, la vida también nos enseña que hay otros caminos y que no son los que deberían ser pero que ya son una realidad, y es ahí cuando vemos la distancia que existe entre lo que se estudia y lo que la vida nos presenta, y aún aprende uno a conocer la forma en que colegas y servidores públicos desempeñan sus funciones aunque no se esté de acuerdo en la forma que lo hacen, simplemente aprende a respetar y a ser respetado más allá de los conocimientos y de los principios. Aún viendo la diferencia que se vislumbra en el panorama social se tiene más presente el compromiso que se adquiere y el paso que significa concluir una meta más y quizá un sueño también hecho realidad.

## INTRODUCCION

El hombre desde su aparición en la faz de la tierra vio la necesidad de unirse y de crear pequeñas comunidades y vivir en sociedad, y para poder hacerlo crearon leyes que tendrían que ser cumplidas, creando también la figura del Ministerio Público del cual estudiaremos su naturaleza, qué legislación lo fundamenta y cómo se encuadran las funciones que el Ministerio Público lleva a cabo, en la persecución de los delitos y dentro del ejercicio de la acción penal.

Asimismo, el máximo ordenamiento que rige la vida en nuestro país es nuestra Carta Magna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual otorga a los individuos una serie de llamadas Garantías Individuales, las cuales nos protegen de cualquier acto arbitrario del cual podríamos ser objeto y también nos otorgan una serie de derechos, los cuales no deben ser violados o restringidos, desgraciadamente estas garantías también les son otorgadas a verdaderos delincuentes protegiéndolos a pesar de sus conductas ilícitas y antisociales.

Sabemos que aunque no se puede generalizar las reformas que se han dado al Código Penal para el Distrito Federal, la delincuencia no ha disminuido si no que al contrario ha crecido de manera alarmante y con apoyo a sus garantías y protegidos pueden portar armas a sabiendas de que no serán consignados ante el Juez, pues este delito es castigado con pena alternativa, también cualquier delincuente que haya hecho del robo su modo de vida, sabrá que si no es detenido en el momento de estarlo cometiendo y logra escapar, no podrán consignarlo, ya que el trámite burocrático le daría el tiempo suficiente para evadirse de la acción de la justicia.

La interrogación sería: ¿se estará aplicando la Ley de manera correcta?, y la respuesta es sí, pero no va de acuerdo con la realidad del tiempo y el lugar.

## **CAPITULO I**

### **NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO**

Para poder justificar el fundamento de una figura jurídica como la del Ministerio Público, es requisito indispensable hojear su nacimiento jurídico, como ya lo hemos hecho; el paso siguiente es el precepto jurídico donde ésta forja sus bases. Es por ello que nuestra Constitución Política otorga un artículo exclusivo para determinar la facultades y limitaciones de esta figura.

Las atribuciones del Ministerio Público como es sabido se encuadran en una sola finalidad, la cual es la de proteger los intereses sociales de sus representados.

Su función no es exclusivamente indagatoria si no que se encuentra realizada en dos momentos procedimentales; el preprocesal que es conocido comúnmente como la averiguación previa, en donde puede o no ejercerse la acción penal y el procesal donde una vez que se ha determinado el ejercicio de la acción penal contribuye en forma directa para que sea determinada la situación jurídica que el mismo presenta ante el

**Organo Jurisdiccional para clamar por una justa impartición de Justicia pronta y expedita.**

## A) ORIGEN CONSTITUCIONAL

### A.1.) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el máximo ordenamiento jurídico, pues de ella emanan todas las disposiciones que rigen el desenvolvimiento jurídico, social, económico y político de nuestra vida cotidiana.

Es por ello que la base jurídica de esta figura se encuentra contemplada en este precepto mismo que pasa por determinadas modificaciones para establecerse como actualmente lo marca dicho ordenamiento, que señala:

"... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y el mando de aquél..." (1)

Dicho precepto fue introducido por el Constituyente de Querétaro, en el cual se requirió de una serie de exposición de motivos del proyecto presentado por Don Venustiano Carranza. Aquí se insistió

(1) *CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.; Departamento del Distrito Federal. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Tercera Edición México 1992 pág 93.

en otorgarle autonomía al Ministerio Público el que, de acuerdo con la legislación expedida por la Constitución de 1857, carecía de facultades efectivas, y donde con el mismo numeral expresaba: "... La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial." La política y administrativa sólo podrán imponerse como correcciones hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley..." (2)

El objeto de la exposición de motivos consistía en otorgarle una verdadera intervención al Ministerio Público, la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal para evitar los abusos de los jueces porfirianos constituidos en acusadores al ejercer funciones de policía judicial.

Aún existe controversia en relación a la exclusividad del Ministerio Público no sólo en la investigación de las conductas delictuosas en el periodo conocido como averiguación previa si no también en el ejercicio de la acción penal que se ha calificado como verdadero monopolio.

De tal forma que, conforme a la Carta Magna el Ministerio Público tiene como actividad primordial el de perseguir los delitos entendiéndose con

2) *Idem*

ello que al activarse el aparato judicial sea dicho representante social quien debe realizar, en el marco de sus atribuciones, todas aquellas indagaciones e investigaciones

que permitan determinar la existencia de un delito y en su caso la detención del sujeto activo del mismo y ponerlo a disposición de la autoridad judicial (juez competente) para que éste imponga las sanciones en caso de ser procedentes. Además de que bajo su autoridad estará la policía judicial para cumplir tal cometido.

## **A.2.) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Dentro del marco jurídico que regula la actividad del Ministerio Público se encuentra en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1931 en virtud de ser el ordenamiento jurídico que establece ampliamente las facultades de la institución en estudio para que en el plano de la legalidad realice sus atribuciones inherentes a la figura del Ministerio Público.

Entre los artículos que establecen la participación del Ministerio Público en la fase averiguatoria, se encuentra el artículo 20., el cual nos dice:

"Artículo 20., Al Ministerio Público corresponde el ejercicio de la acción penal la cual tiene por objeto:

- I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal". (6)

De vital importancia es este precepto ya que establece las facultades que tiene el Ministerio Público cuando ejercita la acción penal es decir cuando consigna con o sin detenido y solicita la aplicación de una pena por el delito cometido y la reparación del daño ocasionado al sujeto pasivo del delito.

El presente código plasma en su artículo tercero las siguientes atribuciones para el Ministerio Público:

"Artículo 3o.- Corresponde al Ministerio Público:

6) *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992 p.9.*

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que haga ésta para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de diligencias que a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando el mismo aquellas diligencias;

II.- Pedir al juez a quien se consigna el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III.- Ordenará en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código y pedir en los demás casos, la detención del delincuente;

IV.- Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V.- Pedir al juez los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

VI.- Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y

VII.- Pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda." (7)

(7) *ibid p.10*

Analizando este artículo encontramos que la fracción I se refiere a la fase de la averiguación previa, ya que en esta fase se debe de comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del pasivo para así una vez integrados estos dos puntos elaborar por separado el acuerdo de consignación y poner a disposición tanto el total de las diligencias como al detenido ante el órgano jurisdiccional correspondiente, mismo que en término constitucional resolverá la situación jurídica del inculpado. De igual forma analizando la fracción II en relación con el artículo 266 del mismo ordenamiento podemos apreciar que para el debido esclarecimiento de los hechos el Ministerio Público tiene la facultad de que sin orden judicial, se disponga a través de la Policía Judicial la detención del delincuente cuando éste se halle en flagrante delito y en los casos de caso urgente cuando no haya en el lugar autoridad judicial.

En torno a las demás fracciones aludidas podemos manifestar que se trata de las atribuciones del Ministerio Público en el proceso como parte.

Siguiendo con el mismo ordenamiento el artículo 3o. bis expresa:

"Artículo 3o. bis.- En las averiguaciones previas en que se demuestra plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la

responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal". (8)

La facultad primordial del Ministerio Público es la de la persecución de los delitos, ello no implica que deba ejercitarse acción penal aún consumado el delito si no que deberá culminar la investigación bajo las circunstancias en que se cometió el delito a efecto de saber si actuó el sujeto activo bajo circunstancias que lo exime de toda responsabilidad penal, más de ser así con previa autorización el Ministerio Público dejará en libertad al sujeto activo.

El artículo 4o. del mismo ordenamiento nos habla como punto de estudio del presente trabajo plasmado en lo siguiente:

"Artículo 4o.- Cuando del acta de la policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para la detención pero si dichos requisitos aparecieran ya com

8) *ibid* p.10

probados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público la turnará al Juez solicitando dicha detención..." (9)

Con este artículo se puede comprobar que el Ministerio Público adscrito ya sea en turno de la agencia investigadora o en las llamadas mesas de trámite; deberá comprobar si de la investigación del acta de policía judicial aparece detención de persona alguna mas de no ser así solicitará al juez la detención del inculpado cuando estén comprobados los requisitos establecidos por el artículo 16 constitucional.

En el ordenamiento en estudio los artículos subsecuentes hablan respecto de las diligencias que debe llevar a cabo el Ministerio Público en la fase averiguatoria; por lo cual hablaremos en forma general de ellos:

- a) Del artículo 94 al 124 se establece lo relacionado con la comprobación del cuerpo del delito, huellas y objetos del mismo;
- b) Del 125 al 131, reglamento en torno a la curación de heridas sobre los pacientes que hubieren sufrido lesión o enfermedad originados por algún ilícito.

(9) *Idem p.10.11*

c) Del 262 al 273 se refiere a las reglas que se deben de observar por parte del Ministerio Público cuando se inicia el procedimiento ya sea por que-rella denuncia o de oficio además sobre casos en los que procede la detención del presunto responsable, así como el arraigo y las hipótesis en que procede la libertad caucional.

d) Del artículo 274 al 286 se transcribe las reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de policía judicial.

### **A.3.) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

La actuación del Ministerio Público se encuentra normada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. La primera Ley surge el 12 de diciembre de 1903, la cual otorgó la personalidad de parte en el juicio además de tener la titularidad del ejercicio de la acción penal convirtiéndose en una estructura orgánica debidamente organizada por un Procurador de Justicia.

Después de año de 1919, se promulgó la segunda Ley Orgánica la cual

establece que cuando el servidor público no presente acusación por los hechos que en particular le hubieren denunciado como delitos, el interesado podrá acudir al Procurador General de Justicia del Distrito Federal mismo que auxiliado por agentes del Ministerio Público decidirá si debe o no ejercitarse acción penal y contra su negativa no existe recurso que el extraordinario de amparo y el de responsabilidad.

La Ley del 2 de agosto de 1929 constituye el primer intento formal para adaptar el funcionamiento del Ministerio Público y de la Policía Judicial a las directrices de la Constitución Política por lo que se crea el departamento de investigaciones que empezó a funcionar el primero de enero de 1930. Con las sucesivas leyes orgánicas de 195, 1971 y 1977 el marco de actuación del Ministerio Público se ha caracterizado por reforzar la legislación y mejorar su presencia en el campo penal.

La actual Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983 especifica con gran interés diversas manifestaciones sobre la Institución del Ministerio Público.

En su artículo primero se establece que "es una dependencia del Poder Legislativo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público

del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos en términos de las disposiciones constitucionales de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de otras disposiciones legales así como los reglamentos, acuerdo y circulares y órdenes del Presidente de la República." (10)

En la interpretación de este artículo se confirma el contenido de la Constitución Política y que en páginas anteriores expresamos. Además con aseveración expone de manera clara que depende del Poder Ejecutivo Federal.

En el artículo segundo del citado ordenamiento se expresa:

"Artículo 2o. La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de Representante Social tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes o auxiliares conforme a lo establecido en el artículo 7o. de esta Ley:

I.- Perseguirá los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

(10) *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Apéndice del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1992 p. 176*

II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

III.- Proteger los intereses de los menores incapaces así como los individuales y sociedades en general en los términos que determinen las leyes:

IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal en la esfera de su competencia, y

V.- Las demás que las leyes determinen." (11)

Como se puede apreciar este artículo expresa los lineamientos que debe seguir el Ministerio Público así como las atribuciones de éste y la esfera de su competencia. Pero más específico es el siguiente artículo que plasma las atribuciones del Ministerio Público dividiéndolas en tres apartados, en el apartado A marca los lineamientos del Ministerio Público en el desarrollo de la averiguación previa, en el apartado B los que se deben seguir por parte de esta figura en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso y en el apartado C en relación a su intervención como parte

(11) *ibid.*, p. 177

durante el proceso. Entonces vayamos a lo expresado por dicho artículo en su apartado A que es el tema de estudio:

"Artículo 3o.- En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

"A". En la averiguación previa:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir un delito;

II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva;

III.- Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido para fundamentar en su caso, el ejercicio de la acción penal;

IV.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos provisional e inmediatamente de oficio o a petición del interesado cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público si se estimare

necesario y en su caso exigiendo se otorgue garantía , la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional si se ejercita acción penal:

V.- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (12)

Podemos apreciar que este artículo no es si no una guía de las funciones a desempeñar por parte del Ministerio Público mismo que en su función actuante como debe de marcar y de seguir un orden cronológico y de ideas así como la realización de todas las diligencias que deban de llevarse a cabo para la debida integración del delito para poder determinar si ejercita o no la acción penal del ilícito en cuestión.

La debida integración de la averiguación previa no sólo enlista atribuciones que son conferidas al Ministerio Público, si no que también implica deberes de esta figura, los cuales deben ser llevados a cabo, para dar una solución justa y apegada a derecho sobre la situación presentada por cualquier ilícito penal.

(12) *ibid.*, ps. 177-178

Al respecto, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, marcan en diversos artículos respectivamente los deberes del Ministerio Público durante su actuación en el desarrollo de la averiguación previa.

Mencionaremos algunas disposiciones que son enmarcadas como deberes de esta figura jurídica y que se encuentran contenidas en los tres ordenamientos estudiados en este capítulo, empezando por el máximo ordenamiento jurídico en el cual se expresa en diversos artículos y enmarcados en las garantías individuales los deberes del Ministerio Público:

- a) Conocer de delitos del orden militar en los que se encuentre relacionado un civil.
- b) Aplicar retroactivamente la ley en beneficio de las personas.
- c) Sólo detener al presunto responsable cuando el delito sea sancionado con pena corporal.
- d) Detener sólo en casos de flagrante delito y de notoria urgencia.

e) Sólo ser molestado en el goce de derechos por mandato escrito de autoridad competente fundado y motivado.

f) Poner al detenido sin demora a disposición de la autoridad judicial.

g) Abstenerse de privar de su libertad a una persona si existe únicamente imputación, sin otras pruebas que apoyen su acusación.

h) Reunir los elementos que comprueben el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad para estar en aptitud de consignar.

i) Cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

j) Hacer saber al presunto responsable la acusación que obra en su contra, los elementos que constituyen el delito que se le atribuye, así como lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

k) No obligar al presunto responsable a declarar en su contra, recibir todas las pruebas que ofrezca el presunto responsable, facilitar todos los datos que consten en la averiguación para su defensa." (13)

(13) OSORIO Y NIETO, César Augusto. "La Averiguación Previa." Editorial Porrúa, S.A. México 1981 primera edición p. 70-71-72

Es totalmente apreciable que dentro de las garantías otorgadas por nuestra Constitución, se encuentren contenidos también los deberes del Ministerio Público, y sus atribuciones pero contiene una restricción a la misma actuación del mismo, para que éste no desvirtúe la aplicación del derecho, dentro de su esfera de competencia.

Por lo que se refiere a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal encontramos marcados diversos deberes, entre los cuales comentaremos los siguientes puntos:

- a) Ejercitar acción penal;
- b) Dirigir a la Policía Judicial para la práctica de diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito;
- c) Practicar diligencias en cualquier punto del Distrito Federal;
- d) Realizar todas las diligencias necesarias para integrar la averiguación previa, anexas solicitudes de intervención de sus órganos auxiliares, razonar dichas intervenciones, recoger objetos relacionados con la indagatoria en cuestión y determinar si procede la evolución de los mismos". (14)

Por lo que se refiere a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta contiene las siguientes disposiciones:

(14) *ibid. ss.*

- a) Perseguir los delitos de orden común, cometidos dentro del Distrito Federal;
- b) Recibir denuncias, querellas o acusaciones;
- c) Investigar los delitos de su competencia con auxilio de la Policía Judicial y la Policía Preventiva del Distrito Federal;
- d) Practicar diligencias y allegarse pruebas para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad a fin de fundamentar en su caso el ejercicio de la acción penal;
- e) Exigir garantía cuando se haga restitución de derechos, si se estimara necesario;
- f) Solicitar el arraigo del indicado;
- g) Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente de oficio o a petición de la parte interesada, cuando en la averiguación se compruebe el cuerpo del delito;
- h) Excusarse en los asuntos que intervengan cuando exista una causa de impedimento para el caso de Magistrados y Jueces del orden común;

i) No desempeñar otro cargo oficial, salvo los que autorice el Procurador que no sean incompatibles con sus funciones en la Institución ni ejercer la abogacía si no en casos propios, de su cónyuge o concubina, ascendientes, descendientes, hermanos, adoptantes o adoptados, no ser depositario, apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador." (15)

A partir del estudio de estos ordenamientos podemos analizar las bases, deberes y garantías que deben observarse por el Ministerio Público en sus actividades, dentro de su función como autoridad persecuidora de delitos dentro de la etapa de la averiguación previa como dentro del proceso.

Es ahora cuando entraremos al estudio más directo de la actuación del Ministerio Público dentro de la averiguación previa para poder empezar a dirimir controversias que empezaran a surgir, dentro del tema de estudio, ya que ir hilvanando los puntos tratados es cuando llegaremos a una conclusión y a la propuesta de soluciones que se plantean para resolver dichas controversias.

(15) *ibid. p.ss.*

Como ya se señalaron las funciones de Ministerio Público del Fuero Común, pasaremos a ver las del Fuero Federal.

#### **A.4.) MINISTERIO PUBLICO FEDERAL**

Por cuanto hace la Ministerio Público Federal, podemos decir que éste se encuentra presidido por el C. Procurador General de la República, según mandato expreso del artículo 102 de la Constitución Política y de la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Y en base a tales ordenamientos legales podemos precisar que las funciones del Ministerio Público Federal son, entre otras:

1o.- Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, como lo es su intervención como parte de todos los juicios de amparo donde promueve lo conducente para la estricta observancia de la Ley y la protección del interés público, propone al C. Presidente de la República las reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución y por último; la de vigilar la aplicación de la Ley en todos los lugares de detención, prisión,

reclusión de reos implicados en delitos federales, sin que ello implique perjuicio a las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad.

2o.- El Ministerio Público Federal también tiene como función la de promover una pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, para cuya finalidad participa en la Ley de Planeación y el Plan Nacional de Desarrollo por cuanto hace al estudio, promoción y ejecución de programas y acciones dentro del campo de la procuración e impartición de justicia; igualmente propone al C. Presidente de la República las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración e impartición de justicia, escuchando la opinión de funcionarios, personas y sectores que por su actividad, función o especialidad, puedan o deban aportar elementos de juicio sobre la materia de que se trate; asimismo, denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las contradicciones que se observen en las resoluciones pronunciadas por los órganos de la Justicia Federal.

3o.- Entre otras de sus funciones se encuentra la de representar a la Federación ante las autoridades jurisdiccionales en que la misma sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más

Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, y en los casos de los Diplomáticos y los Cónsules Generales; intervendrá también como coadyuvante en aquellos negocios en que las Entidades de la Administración Pública Federal, como lo son las Secretarías de Estado, sean parte o tengan interés jurídico, desde luego, que tal intervención será cuando así lo disponga el C. Presidente de la República o cuando lo soliciten los coordinadores del sector correspondiente.

4o.- El Ministerio Público Federal tiene como función la de fungir como consejero jurídico del Gobierno Federal, para lo cual emite opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de Ley que el C. Presidente de la República envíe para su estudio; asimismo, emitirá opinión jurídica sobre los asuntos que ordene el C. Presidente de la República o solicite el titular de una dependencia de la Administración Pública Federal, esto es, de una Secretaría de Estado; y tiene también como función, la de asesorar jurídicamente dentro de un orden estrictamente técnico y constitucional respecto de los asuntos que le requieran y por acuerdo del C. Presidente de la República.

5o.- Como función relevante sobre todo para la finalidad de este ciclo de conferencias, tenemos la función que tiene el Ministerio Público Federal y que consiste en la persecución de los delitos del orden federal, para lo cual, debemos dejar precisado que el procedimiento penal por los efectos de esta plática, se divide en dos grandes etapas; la averiguación previa por un lado, y la del proceso penal por el otro; así, el Ministerio Público Federal en la etapa de la averiguación previa le corresponde recibir las denuncias y querellas, debiendo de tener especial cuidado que se cumplan con los requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales podemos destacar: el hecho de que conforme a tal disposición legal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; que no podrá liberarse ninguna orden de aprehensión o detención si no por la autoridad judicial; que previa dicha orden, deberá proceder denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y; que dicha denuncia, acusación o querrela esté apoyada por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsa-

bilidad penal del inculpaado, excepción hecha de los casos de flagrante delito en que cualquier otra persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Así mismo, dentro de esta etapa del procedimiento penal el Ministerio Público Federal deberá de practicar todas y cada una de las diligencias que atento a la naturaleza del hecho delictuoso de que se trate, se requieran, todas ellas, tendientes fundamentalmente a tener por comprobado el cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad del indiciado, y sobre este punto, me permito llamar la atención de todos ustedes a fin de precisar que por cuerpo del delito debemos entender el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente en la Ley Penal, esto es, por ejemplo, en el delito de ROBO previsto por el artículo 367 del Código Penal, que a la letra dice:

"comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley".

Los elementos objetivos descritos en la norma penal lo constituyen en

primer lugar el apoderamiento, en segundo, que se trate de una cosa ajena, tercero, que esa cosa ajena sea mueble, cuarto, que dicho apoderamiento sea sin derecho, y por último, que tal apoderamiento sea sin consentimiento de la persona que legalmente podía disponer de esa cosa ajena mueble, de tal suerte, que una vez reunidos todos esos elementos objetivos, se puede decir que se encuentra comprobado el cuerpo del delito de ROBO; y así, en ese orden de ideas, el Ministerio Público Federal practicará dentro de la averiguación previa las diligencias necesarias tendientes a comprobar el cuerpo del delito, entre cuyas diligencias podemos mencionar, el recabar declaraciones de querellantes o denunciantes, de testigos de los hechos, practicar inspecciones oculares en el lugar de los hechos, dar fe de objetos relacionados o que pudieran tener relación con el hecho delictuoso que se investiga; pero además, tales diligencias también serán tendientes a tratar de demostrar o acreditar la presunta responsabilidad del inculpado en la comisión del hecho delictivo que se le atribuye, esto es, el Ministerio Público Federal, deberá acreditar a nivel de indicio o presunción que el inculpado o el indiciado tuvo alguna participación en los hechos delictivos que se pusieron en su conocimiento; de tal forma, que una vez que tiene por compro-

bados estos dos extremos, es decir, por establecida la comprobación del cuerpo del delito y acreditada la presunta responsabilidad del indiciado, tiene encomendada como función de ejercitar la acción penal ante el Juez competente a quien formulará los pedimentos que legalmente correspondan, como pudieran ser en caso de que no se contara con la detención del inculcado, la de solicitar la aprehensión del mismo.

Es de particular importancia tomar en consideración que durante esta etapa de la averiguación previa el Ministerio Público Federal actúa como autoridad investigadora. Y decimos, que es importante tal distinción porque una vez ejercitada la acción penal ante la autoridad judicial, de autoridad investigadora, va a pasar a ser parte del proceso penal. En efecto, cuando el asunto se encuentra radicado ya ante el órgano jurisdiccional respectivo, estos es, en el Juzgado correspondiente, el Ministerio Público Federal intervendrá como parte en las causas que se signan ante los tribunales y solicitará los órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como exhortos, y las medidas precautorias que conforme a la ley procedieran; asimismo, ofrecerá y propondrá al Juez de la causa las pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos y las tendencias

a establecer la responsabilidad penal del inculpado, y en su oportunidad procesal, formular conclusiones que conforme a las constancias del expediente respectivo procedan, exigiendo la reparación patrimonial que corresponde y solicitando al Juez penal la aplicación de las penas que procedan.

Por último, podemos mencionar que también tiene entre sus funciones dentro del proceso penal, la de impugnar e interponer los recursos ordinarios que la ley señale y que resulten pertinentes, en especial, en contra de las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representación corresponde al Ministerio Público.

60.- El Ministerio Público Federal tiene también entre sus funciones la de representar al Gobierno Federal previo acuerdo del C. Presidente de la República, en aquellos actos en que la Federación debe intervenir ante los Estados de la República, en la promoción y celebración de convenios, con apego a las disposiciones legales aplicables en materias tales como el apoyo y asesoría recíproca en asunto policíacos, técnica-jurídica, pericial y de formación personal para la procuración de la justicia; la de promover y celebrar acuerdos, con arreglo a las disposiciones legales aplicables,

para efectos de que las autoridades locales auxilien dentro de ámbito de competencia al Ministerio Público Federal, como lo es el caso de la campaña contra los delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos.

7o.- Como funciones del Ministerio Público Federal podemos también mencionar la consistente en dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea o contemple la intervención de Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la Procuraduría General de la República, como lo es la promoción ante el C. Presidente de la República de los instrumentos de alcance internacional en materia de colaboración policial o judicial; la intervención en la extradición internacional de delincuentes, la intervención por acuerdo del C. Presidente de la República en la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 18 Constitucional, esto es, los casos en que los reos de nacionalidad mexicana se encuentren cospurgando condenas en países extranjeros y pudieran ser trasladados a la República Mexicana para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social establecidos para el caso y aquellos reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal o del

fueo común en el Distrito Federal, que pudieran ser trasladados al país de su origen o residencia; todo lo anterior, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para el efecto.

Ahora bien, para el desempeño de tan delicadas funciones, el Ministerio Público Federal, cuenta con auxiliares directos, entre los que destacan:

- 1.- La Policía Judicial Federal, que estará bajo su mando inmediato.
- 2.- Los servicios periciales de la Procuraduría General de la República.

Y cuenta también con otros auxiliares como lo son:

- 1.- Los agentes del Ministerio Público del Fuero Común.
- 2.- La Policía Judicial del Fuero Común en el Distrito Federal y en los Estados de la República, previo acuerdo entre las autoridades federales y locales.
- 3.- La Policía Preventiva en el Distrito Federal y en los Estados de la República, también previo acuerdo entre las autoridades Federales y Locales.
- 4.- Los Cónsules y Vicecónsules mexicanos en el extranjero.

5.- Los capitanes, patrones o encargados de naves y aeronaves nacionales.

6.- Los funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo Federal, cuando así lo determine el C. Procurador General de la República.

Tampoco está por demás señalar que de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para ser Agente del Ministerio Público Federal se requiere:

1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;

2.- Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales dolosos, y,

3.- Ser licenciado en Derecho con autorización para el ejercicio de su profesión.

Por lo que se refiere a la organización del Ministerio Público el artículo 73 Constitucional marca las bases de ésta, y a la letra dice:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: VI Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes: 6a. El Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador general, que residirá en la Ciudad de México y del número de agentes que determine la ley dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y lo removerá libremente..." (3)

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal bajo la autoridad de un Procurador General de Justicia quien en la esfera de sus atribuciones es de quien de manera jerárquica dependen los agentes del Ministerio Público adscritos a las diversas agencias investigadoras, además de los adscritos a los juzgados de los familiar, civil y penal.

Como lo expresa nuestra Constitución, de aquél depende la Policía judicial Auxiliar en la persecución de los delitos coadyuvando al debido esclarecimiento del ilícito cometido por lo que se encuentra subordinado a la disposición del Ministerio Público.

Las necesidades actuales y los trámites burocráticos en los que se encontraba instalada la procuración de justicia, dio como resultado que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal llevará a cabo una

(3) *ibid.* p.p. 293 y 297

desconcentración administrativa creando departamentos nuevos para la pronta y expedita impartición de justicia.

Por lo que se refiere al funcionamiento estructura del Ministerio Público el artículo 102 de nuestro máximo ordenamiento plasma:

"Artículo 102.- Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución ante los Tribunales de todos los delitos de orden federal y, por lo mismo, a él le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine..." (4)

Es entonces como podemos determinar que las funciones del Ministerio Público son las siguientes:

- 1.- Perseguir los delitos ante los Tribunales;
- 2.- Solicitar las órdenes de aprehensión en contra de los inculcados;

(4) *ibid.*, p.p. 421

- 3.- Buscar y presentar pruebas que acrediten la responsabilidad del inculpado;
- 4.- Verificar que los juicios se sigan con regularidad;
- 5.- Procurar que la administración de justicia sea pronta y expedita;
- 6.- Pedir la aplicación de la penas; e
- 7.- Intervenir en los negocios que la ley determine.

Como podemos apreciar dichas funciones están enmarcadas para el Ministerio Público Federal pero es obvio que también las ejerce en Ministerio Público del Fuero Común, interviniendo además en procesos penales.

Para reafirmar la facultad otorgada por el artículo 73 fracción VI inciso 60 de la Constitución compete al Presidente de la República nombrar al Procurador General de Justicia del Distrito Federal; también el artículo 89 del mismo ordenamiento señala:

"Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: ...II.- Nombrar y remover libremente ... al Procurador General de Justicia del Distrito Federal..." (5)

*Ciclo de Conferencias de Actualización Jurídica por el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Magistrado Lic., Saturnino Agüero Aguirre.*

Como podemos apreciar dichos ordenamientos constitucionales son los que fundan la intervención del Ministerio Público que, como Representante Social ejercita su función persiguiendo los delitos, solicitando la aplicación de la ley al caso concreto ante el juez correspondiente a ese delito. Es el encargado de reprimir la delincuencia y vigilar la observancia de la ley por lo que necesita una completa libertad de criterio para actuar, siempre y cuando no rebase en extremos dicha libertad.

(5) *Ibid.* p. 366

## **CAPITULO II**

### **B) ANALISIS JURIDICO SOBRE LA DETENCION DE LOS INDCIADOS**

#### **B.1.) ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**

Dentro de los requisitos esenciales que son exigidos por la legislación se encuentran los contenidos en el artículo 16 constitucional:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención si no por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del Inculpado, hecha excepción de LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en CASOS

URGENTES no haya en el lugar autoridad judicial y tratándose que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial." (1)

Veamos el contexto y examinemos el contenido del artículo 16 constitucional, la parte que nos interesa destacar es en cuanto a la intervención de la autoridad administrativa y ésta se presenta cuando urge detener a una persona y no hay en el lugar ninguna autoridad judicial, sobre todo si se trata de delitos que se persiguen de oficio. De tal forma, que se detendrá a una persona sin orden judicial cuando "urge", pero ¿cuáles son las situaciones a determinar realmente sobre los casos urgentes?, por lo que muchas veces dicha facultad como campo ilimitado a la autoridad, la conduce a la arbitrariedad.

Lo anterior nos remite al artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

(1) *CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS p. 70*

(2) *CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ob. cit. p. 60 y 61*

"Artículo 266.- El Ministerio Público y la Policía Judicial del Distrito Federal están obligados, sin esperar tener orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito:

I.- En caso de flagrante delito, y

II.- En caso urgente, cuando haya en el lugar autoridad judicial." (2)

A nuestra interrogante de lo que se entiende por notoria urgencia, el artículo 16 nos ayuda y esclarece la situación:

268 ... a) Que se trate de delito grave.

"Artículo 268.- Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente, cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existen serios temores de que el responsable se substraiga de la justicia."

(3)

Aceptamos entonces que sólo en estas condiciones se justifica la intervención de la autoridad administrativa para proceder en la detención, siempre que actúe con reflexión y cordura ante la gravedad de una falta

y la posibilidad de que el inculpado escape a la acción de la justicia. Puede en tales situaciones justificarse el procedimiento haciendo inmediata consignación del detenido a la autoridad competente, a efecto de que sea juzgado en la forma determinada por las leyes.

Otra situación en la que opera la detención es lo establecido por la fracción I del artículo 267 del ordenamiento en estudio y que refiere al caso de flagrante delito:

## **B.2.) FLAGRANCIA**

"Artículo 267.- Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito, no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, si no también cuando, después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido." (4)

Es claro el texto al referirse que sólo cuando existe flagrante delito, como se dejó indicado, se podrá detener una persona directamente o a sus

(3) *Ob. ci. p. 61*

cómplices. Ahora bien, en todos los casos de detención y existiendo causa para la presentación de una denuncia, acusación o querrela, ésta habrá de formularse ante la autoridad competente que es el Ministerio Público, representante de la sociedad y quien deberá consignar al detenido en un término de 24 horas a partir del momento en que tuvo conocimiento con el acta iniciada, claro está, previa la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto activo del ilícito penal.

#### **4.2. ACUERDO A/028/90**

Al presentarse los cambios internos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal surge también la necesidad de aplicar de una forma más exacta

*(4) Ob. cit. p. 61*

lo escrito por nuestra Legislación, por lo cual se estima conveniente romper con las costumbres de aplicación de ley penal que llevaban a cabo los que en ésta laboran.

Dicho acuerdo fue emitido el 6 de noviembre de 1990 y en el cual en su punto primero se plasma:

"... Primero.- Se prohíbe, y se ordena castigar con severidad, la práctica de retener a personas supuestamente implicadas en hechos delictuosos denunciados, sin orden de aprehensión ni encontrándose en hipótesis de flagrancia, mediante manejos ilegales prohibidos por el Artículo 16 Constitucional..." (5)

Como podemos percatarnos en los dos puntos anteriores se habla de que son requisitos indispensables para poder proceder a una detención la flagrancia y la notoria urgencia o una orden girada por autoridad judicial, por lo que para poder llegar a comprender en forma específica tanto lo expresado por el artículo 16 constitucional y el citado acuerdo, analizaremos en forma independiente cada uno de estos puntos.

Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, si no cuando el inculpado es perseguido materialmente después de haberlo cometido o cuando alguien lo señala como responsable de la comisión del mismo y se encuentra

(5) *Ob. cit.* p.663

en su poder el objeto material del ilícito, el instrumento con el que lo cometió o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad penal en el evento delictivo.

Existe flagrancia cuando el autor del delito es sorprendido en el momento de su omisión. No es una condición intrínseca del delito, si no una característica externa resultante de una relación circunstancial del delincuente con el hecho.

La presencia del sujeto activo en el lugar del hecho y en el instante de su comisión, es lo que verifica la flagrancia.

Encontramos el fundamento de la flagrancia en los artículos 132 párrafo segundo y 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como los ya citados.

Por lo que respecta a la notoria urgencia, el artículo 132 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal marca cuando el Ministerio Público puede determinar cuáles son las personas que quedan en calidad de detenidos cuando no haya en el lugar alguna autoridad judicial que pueda librar la orden de aprehensión, siempre y cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio.

### **B.3.) EL CASO URGENTE**

El artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal define al caso urgente: cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley

b) Que exista riesgo fundado de que el indicado pueda sustraerse a la acción de la justicia

c) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad.

"...Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente:

1.- Cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial, que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia.

Para poder determinar si existe efectivamente caso urgente para obtener la detención del presunto responsable abundaremos en los criterios por los que se rige la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

- Cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no existe Juez penal que pueda obsequiar la orden de aprehensión; para ello deberá tomarse en cuenta el horario de labores de los juzgados, además el tiempo a utilizar en recorrer la distancia para llegar a éstos.

- Que existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia, circunstancia que deriva de que el delincuente no tenga domicilio determinado en esta ciudad. Que haya hecho del delito un medio de vida, si fue necesario presentar al indicado ya que hizo caso omiso a los citatorios que le fueron girados y por lo tanto de dejarse en libertad, realizaría las acciones necesarias para ocultarse a la acción de la justicia, que por los eventos delictivos desarrollados por el indiciado se hayan dañado bienes jurídicos con las más severas penas, evidenciando de esta manera un desprecio absoluto a los valores sociales, humanos, más protegidos por el derecho manifestándose la alta peligrosidad del sujeto activo.

- Que se trate de delitos que son perseguibles de oficio. Lo anterior se funda en el interés que tiene el Estado de proteger a la sociedad; es decir, el bien social debe cuidarse por encima del interés particular.

Pues bien, dentro de estos tres puntos debemos de contemplar también las circunstancias que deben de fluir dentro de cada punto, es así que para poder hacer uso de la detención en el caso urgente, debemos de tener contempladas las siguientes circunstancias a las cuales se podrían denominar como limitaciones para poder encuadrar en forma jurídica el caso urgente.

#### **B.4.) POR NO EXISTIR AUTORIDAD**

Por lo que respecta al primer punto citado que hace mención a que de no existir autoridad judicial en el lugar, y que debido a la hora, no haya juzgados penales para librar una orden de aprehensión, esto es después de las 15:00 horas de un día y antes de las 9:00 horas del día siguiente, siempre que se den las siguientes circunstancias:

- 1) Que la averiguación previa se encuentre totalmente integrada.
- 2) Que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad judicial a la primera hora hábil en que se encuentre laborando el juez correspondiente.
- 3) Casos en los que se pudiera considerar que existen serios temores de que el responsable se sustraiga la acción de la justicia.

Respecto a este último punto han existido diversos criterios, por los cuales se puede determinar que el responsable se evadirá o pretende evadirse de la acción de la justicia y de los cuales se requieren cuando menos tres de ellos para considerarlo como requisito concluido.

1.- Cuando se trate de casos extremos y particularmente lesivos del orden jurídico y de la conciencia social, delitos en los cuales la sanción contemplada no le permita al inculcado obtener su libertad provisional bajo caución.

2.- Cuando esté acreditado en actuaciones que el inculcado trata de ausentarse de la ciudad, a fin de evadir la acción de la justicia, siempre que la prueba de esa circunstancia sea diferente al propio reconocimiento del inculcado o al parte de la policía judicial.

3.- Cuando el inculcado no tenga domicilio fijo, situación que debe estar plenamente acreditada antes de la detención.

4.- Cuando está acreditado que el inculcado ha hecho del delito su forma de vida y se refleje con sus antecedentes penales una alta peligrosidad.

5.- Cuando el delito se haya cometido en forma conjunta y se desprende de la indagatoria que uno de los participantes ya se dio a la fuga.

6.- Cuando el inculpado no tenga una actividad que lo arraigue en la ciudad y resulte lógico suponer que le es más conveniente fugarse que permanecer en la ciudad.

7.- Cuando el indiciado en su declaración señale un domicilio y de las investigaciones se desprende que el domicilio no existe o que, existiendo se tenga información que el probable responsable no asista a él.

8.- Cuando se acredite en actuaciones la voluntad del inculpado de eliminar todas las pruebas o vestigios que lo puedan incriminar, sin que para ello baste que inicialmente el inculpado niegue su participación de los hechos. La conducta del inculpado debe traducirse en actos tendientes a eliminar las pruebas en forma activa, por ejemplo: destruyendo objetos, amenazando testigos u ocultando evidencias.

9.- Cuando el inculpado tenga el principal asiento de sus negocios en otra entidad federativa o en el extranjero.

10.- Cuando el inculpado tenga antecedentes de haberse fugado o evador de la acción de la justicia o participando en la evasión de un tercero.

## **B.5.) LA INCOMUNICACION Y LA TORTURA**

Dentro de los delitos contemplados cometidos por los servidores públicos relacionados a la incomunicación, podemos señalar que el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales, fracción XII que obligar al indicado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito y se castiga con prisión de 2 a 8 años y de doscientos a cuatrocientos días de multa, y además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo por el tiempo de un a diez años.

Asimismo, el artículo 215 del Código Penal señala que cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en las fracciones. Y así señala en la fracción VI que cuando el encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad sin darle parte a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida o no cumpla la orden de

libertad girada por la autoridad competente, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y destitución e inhabilitación de dos a nueve años y multa de setenta hasta cuatrocientos días de salario. El artículo 213 Bis señala que cuando el delito sea cometido por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca aduanera o migratoria, las penas podrán ser aumentadas hasta en una mitad

El artículo 134 bis del Código de Procedimiento Penales señala que el Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado, en los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente.

La Ley federal para prevenir y sancionar la tortura, señala en su artículo 3o. que comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflinja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o den tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se consideran como tortura las molestias o penalidades que sean

únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un auto legítimo de autoridad.

Y así mismo el artículo 4o. señala que a quien cometa el delito de tortura se le aplicarán de tres a doce años de prisión, y de doscientos a quinientos días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo empleo o comisión pública hasta por dos tantos del lapso de privación de la libertad impuesta.

Artículo 5o. Las penas previstas serán impuestas al servidor público que con motivo del desempeño de su cargo investigue o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos o no evite dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

No existen excluyentes de responsabilidad del delito de tortura aunque se invoque o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia de las investigaciones ni tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad. Artículo 6o.

Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba, artículo 8o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Publicado el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, modificada por decreto, publicado el 10 de enero de 1994.

### **CAPITULO III**

## **C) CONTROL JURIDICO POLITICO DEL RESPETO A LAS GARANTIAS DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE HECHOS DELICTUOSOS**

### **C.1.) EL JUICIO DE AMPARO**

El juicio de amparo es un medio controlador y contenedor de los actos ilegales y arbitrarios del poder público o autoridades.

Principios fundamentales del Juicio de Amparo.

- 1.- De iniciativa o instancia de parte.
- 2.- De existencia de agravio personal y directo.
- 3.- De la relatividad de la sentencia.

4.- De definitividad del acto reclamado.

5.- De estricto derecho.

1.- No procede de oficio, debe ser promovido por sí o por interpósita persona su fundamento artículo 107 Constitucional y 4o. de la Ley de Amparo.

2.- Un agravio es una ofensa física o moral cometida por alguna autoridad, es personal porque se concreta a alguien y no en ser abstracto, y es directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente.

3.- Fórmula Otero. Las sentencias sólo surten efecto en relación con las personas que promovieron el juicio jamás respecto de otros artículo 107 constitucional fracción 2a. y 76 de la Ley de Amparo, como excepción. 1.- Las autoridades que por virtud de sus acciones tienen que intervenir, están obligadas a acatar la sentencia que se pronunció. (Tesis jurisprudencial 137 último apéndice parte común al pleno y a las salas.

*El Amparo en México, Ignacio Burgoa*

4.- De la definitividad del acto reclamado, como el Amparo es un juicio extraordinario, no un recurso, sólo procede respecto de actos definitivos en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado fundamentado en el artículo 107 fracción 3a. inciso a) y b) constitucional y 4o. y 5o. inciso b) constitucional y 73 fracción 13, 14 y 15 de la Ley de Amparo.

#### EXCEPCIONES A Y B

a) Actos que importen peligro de privación de la vida, de portación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 73 fracción 13 de la Ley de Amparo.

b) No es necesario agotar la apelación contra formal prisión con fundamento jurisprudencial 58, 60 y 64, último apéndice 9a. parte.

5.- Que el juzgador del Juicio de Amparo tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación exclusivamente y si se trata de un recurso concretarse a examinar la resolución recojida con base en los agravios artículo 107 constitucional y 76 de la Ley de Amparo.

Excepciones. Si el quejoso se equivocó al citar el número del precepto constitucional o legal que estima violado se le ampara por los que realmente aparezcan violados artículo 79 de la Ley de Amparo.

En materia penal la suplencia operara aún ante la ausencia del concepto de violación o de agravios del reo artículo 76 bis fracción 2a. de la Ley de Amparo.

El artículo 5o. de la Ley de Amparo nos señala quienes son parte en el juicio de Amparo.

- 1.- Agravado o agravados, son las personas que sufren la Violación de Garantías.
- 2.- La autoridad o autoridades responsables.
- 3.- El tercero perjudicado, es la contraparte del agraviado o quejoso en el Juicio de Amparo, o la persona que tiene interés opuesto al quejoso.
- 4.- El M.P. Federal.- el Ministerio Público del fuero común no puede solicitar el amparo ya que no es parte en el amparo sólo lo puede solicitar el Ministerio Público Federal.

## C.1-A COMPETENCIA

El amparo puede ser:

a) Directo o unisustancial. Y éste se tramita ante la Suprema Corte de Justicia 1a. sala y ante los tribunales Colegiados de Circuito.

b) Indirecto o Bisustancial que se promueve ante los juzgados de Distrito.

Compete a la Suprema Corte de Justicia lo sig.

Amparo Directo. Cuando la sentencia definitiva se pronuncie por Tribunales del Fuero Federal incluyendo los castrenses o militares artículo 107 const. fracc. 5a. inciso a y 24 fracc. 3a. inciso b de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.- Cuando se dicte por Autoridades Judiciales del orden común siempre que se le imponga la pena de muerte o comprenda una sanción privativa de la libertad que exceda del término de 5 años.

3.- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o de

*Ley de Amparo*

la responsabilidad civil cuando la acción se funde en la comisión del delito a que se trate y siempre que los citados incidentes o los juicios de responsabilidad civil mencionados se relacionen con supuestos previstos en los dos apartados anteriores con fundamento en el Art. 24 Fracc. 3ra. inciso C de la ley orgánica del poder de la federación.

## **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

Son competentes para conocer en amparo directo;

1.- Cuando la sentencia definitiva se pronuncie por autoridades judiciales del orden común y en la que no se ponga al quejoso la pena de muerte ni la privación de libertad por un término que no exceda de cinco años de prisión:

2.- Cuando el acto reclamado consista en una sentencia dictada en los incidentes de reparación del daño exigibles a personas distintas de los inculcados o en la responsabilidad civil pronunciada por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido en los procesos respectivos o por los tribunales diversos en los juicios de responsabilidad civil cuando la acción se funde en la comisión del delito que se trate que siempre que dichos incidentes o juicios se relacionen con los procesos penales en que

**62**

el fallo definitivo haya sido pronunciado por autoridades judiciales del orden común y no condenen a la pena de muerte ni señalen una sanción privativa de libertad que exceda del medio aritmético fijado por el artículo 20 de la Const. para el otorgamiento de la libertad caucional Art. 7 bis 1ra. de la ley orgánica del poder judicial.

## **AMPARO DIRECTO**

Se promueve de los juzgados de distrito Art. 114 de la ley de amparo.

1.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez del distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces del distrito, procede revisión. De ella conocerá la suprema corte de justicia o los tribunales colegiados de circuito.

*Ley Orgánica del poder judicial.*

La violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez del distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno o en otro caso.

### **C.1-B REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO**

El artículo 166 de la ley de amparo nos señalan los requisitos sig.:

- 1.- Por escrito, debiendo contener nombre y domicilio de los quejosos y de quien promueva su nombre.
- 2.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado (si existe).
- 3.- Autoridad o autoridades responsables.
- 4.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio constitutivo del acto o actos reclamados y si reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento se prestará cual es la parte de este en la que se cometió la violación y por el motivo por el cual se dejó sin defensa al agravante.
- 5.- La fecha que se haya notificado la sentencia definitiva laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio, con la fecha en la que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.

6.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.

7.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse cuando las violaciones reclamadas consistan en una aplicación no exacta de las leyes de fondo, lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.

## **LA SUSPENSION**

Es la paralización, la detención del acto reclamado de manera que, si este no se ha producido no nazca y si ya se inició que no prosiga, que se detenga temporalmente que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se eviten que estos se realicen. Por tal suspensión durará sólo el tiempo que dure la tramitación del juicio desde que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia definitiva ejecutoria. Art. 122 y 123 de la ley de amparo.

## **EL SOBRESEIMIENTO**

En un acto procesal que pone fin al juicio, pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la constitución y por lo mismo sin fincar derechos y obligaciones en relación con el quejoso y autoridades responsables. El Art. 74 de la ley de amparo nos dice en que casos procede el sobreseimiento.

## **SENTENCIA**

La sentencia es la resolución con la que se concluye el juicio.

Las sentencias pueden ser:

- a) De sobreseimiento. Pone un fin al juicio sin resolver de fondo.
- b) Que niegan el amparo. Constatan la constitucionalidad del acto reclamado.

c) Sentencias que amparan. Son las que conceden la protección de la justicia federal.

## **C.2.) LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

a) Naturaleza Jurídica. El art. 102 Constitucional apartado B señala que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes, tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados.

Con lo anterior nace indudablemente el organismo protector más importante que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos creada por acuerdo presidencial del 5 de junio de 1990, y cuyo reglamento fue elaborado por el Consejo de dicha comisión.

Y así también el Congreso de la Unión expidió la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos promulgada el 25 de junio de 1992 y publicada el 29 siguiente.

Esta evolución culminó con la reforma del artículo 102 Const. ya que introdujo el apartado B a fin de que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan organismos de protección de los Derechos Humanos en el ámbito local y federal.

Debe señalarse que dichos organismos aunque la Constitución no lo dice deben tener carácter autónomo ya que les faculta para formular recomendaciones públicas autónomas lo que significa independencia formal y material de los organismos.

Asimismo el bien tutelado por estos organismos comprende la protección de los Derechos humanos que otorga el orden jurídico nacional comprendiendo tanto en el fuero común como federal e internacional de acuerdo a los tratados ratificados por el gobierno mexicano y aprobados por el Senado de la República, de acuerdo con lo establecido en el art. 133 Constitucional.

La función real de la Comisión es conocer quejar en contra de actos u omisiones, de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público, que viole las garantías individuales del orden jurídico, sin embargo, excluye los que describan del Poder Judicial de la Federación, también en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales, ya que no es conveniente que organismos de creación reciente conozcan de dichos actos u omisiones, para los cuales existen otros medios legales que lo regulan.

## **C.2-A LAS RECOMENDACIONES**

La Constitución señala la característica de los organismos al formular las recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, ya que si tuvieran

el carácter obligatorio para las autoridades a las que les dirigen dichas recomendaciones, se transformarían en decisiones jurisdiccionales y los mencionados organismos se convertirían en tribunales con toda la fuerza que emana de éstos, ya que la realidad lo que se intenta es crear medios preventivos, sencillos para solucionar los conflictos que derivan de la violación de un derecho sirviendo como órgano auxiliador de los órganos jurisdiccionales sin sustituirlos.

Como podemos definir que la fuerza de las recomendaciones estriba en la publicidad, la que ha demostrado su eficacia, por otro lado también a estos organismos se les otorga, el derecho de formular denuncias y quejas ante las autoridades que correspondan.

El artículo 2o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos humanos de define a dicho organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción y divulgación de los derechos humanos previstos por el órgano jurídico mexicano.

La autonomía reside en la nominación de su presidente ya que dicho nombramiento corresponde hacerla al presidente de la república, some-

tido a la aprobación de la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, que es el mismo procedimiento para nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo a lo establecido por el artículo 96 de la Constitución el citado presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos durara en sus funciones cuatro años y podrá ser designado sólo para el segundo periodo art. 10 y 11 de la ley.

El procedimiento ante la C.N.D.H. es el siguiente.

Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de su representante, quejas contra dichas violaciones, dicha queja sólo podrá levantarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos, sólo podrá ampliarse dicho plazo en casos excepcionales arts. 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Las formulaciones de las quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el

ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes art 32 de la Ley.

En cuanto a los acuerdos y recomendaciones autónomos la C.N.D.H. podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación art. 43 de la Ley.

Así, concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados a sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración final art. 44 de la Ley de la C.N.D.H.

En caso de que no se comprueben las violaciones de Derechos Humanos imputadas, la Comisión Nacional dictará acuerdo de no responsabilidad.

En contra de las resoluciones, acuerdos, recomendaciones definitivas de la C.N.D.H. no procederá ningún recurso art. 47 de la Ley.

Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía

## **C.2-B DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS**

Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la C.N.D.H. de acuerdo con las disposiciones constitucionales y leyes aplicables, art. 70 de la Ley

*Ley de la C.N.D.H.*

## **CAPITULO IV**

### **REALIDAD SOBRE VIOLACIONES DE LAS GARANTIAS EN EL PROCEDIMIENTO**

#### **D.1.) INOPERANCIA DE LA LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA LA TORTURA**

De acuerdo a lo que señala el Art. 3o. de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura, comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflinja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o causarla para que la realice o deje de realizar una conducta determinada.

Asimismo todo estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

En ningún caso podrán involucrarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura,

tampoco podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de tortura Art. 2 de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 del XII de 1984.

De lo que ya señalé con anterioridad se desprende la inoperancia de la ley que previene y sanciona la tortura ya que cuando el caso así lo requiere las personas son torturadas física o mentalmente e incluso se les intimida o amenaza con el fin de obtener información relacionada con hechos que se investigan, de tal manera dicha ley es inoperante para la realidad social que se vive en nuestro país; por el hecho de que la mayoría de las veces las personas que caen en el supuesto de la tortura son delincuentes consumados los cuales no respetan ningún derecho de las personas y por tal motivo no deberían de respetárseles los de ellos.

La inoperancia de la ley radica también en el sentido de que en la mayoría de las investigaciones que lleva a cabo la policía judicial, o federal, los inculpados siempre aducen el hecho de que sus confesiones fueron hechas mediante la tortura física o mental y por otro lado no se logra

obtener la verdad de los hechos que se investigan porque en todos los casos los inculpados siempre se declaran inocentes, hasta que se les prueba su responsabilidad y se acredita el cuerpo del delito.

Ahora bien de igual manera se pueden ver delincuentes reincidentes que cuando salen de un Centro de Readaptación Social en algunos casos denuncian ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos las anomalías del procedimiento y en otros casos argumentando que fueron torturados y obligados a firmar su declaración, y esta denuncia procede aún en el sentido de que proviene de un delincuente plenamente identificado y la Comisión lo respalda como si fuera un ciudadano común y corriente.

Por lo que ya se expresó podríamos también pensar que el certificado médico de lesiones que expide el médico en turno, no tendría la importancia y la validez requerida, ya que desde el momento en que se habla de dolores físicos o mentales, estos últimos no podrían ser señalados por el médico en cuestión y al argumentar que fueron torturados mentalmente se estaría encuadrando la conducta al tipo legal y se estaría cometiendo el delito de tortura, y la pregunta sería realmente saber si fue o no torturado

*Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles.*

mentalmente, porque desde el momento que una persona es detenida sujeta a investigación su mente de por sí se encuentra en otro estado, el cual estará alterado de acuerdo a su situación normal.

La verdadera contribución de la Ley para Prevenir la Tortura estriba en los cambios que ha generado pues en épocas anteriores no se le daba la importancia debida y tanto las autoridades, así como los funcionarios públicos abusaban de la tortura para lograr sus fines, y ahora no opera a una realidad social en virtud de que le da mayor protección al delincuente el cual siempre que se vea inmiscuido en averiguaciones podrá argumentar que fue torturado y así poder evitar las posibles sanciones a las que se vea acreedor

## **D.2.) DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS**

Artículo 212 C.P.D.F. Servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del D.F., organismos descentralizados

*Idem...*

empresa de participación Estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, Fideicomisos Públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judiciales Federal y Judicial del D.F. o que tengan recursos económicos federales.

Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas locales y a los Magistrados de los Tribunales de justicia locales, por la comisión de alguno de los delito previstos.

Artículo 213 C.P.D.F. Para la individualización de las sanciones previstas en este título el juez tomará en cuenta, en su caso, si el trabajador Servidor Público es trabajador de Base Funcionario o Empleado de Confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría del funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

*Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.*

Artículo 213 bis C.P.D.F. Cuando los delitos a que se refiere los artículos 215, 219 y 222 del C.P.D.F., sean cometidos por Servidores Públicos miembros de alguna Corporación Policiaca, Aduanera, Migratoria, las penas serán aumentadas hasta en una mitad, y además, se impondrá destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión Públicos.

## **D.2-A EJERCICIO INDEBIDO DE FUNCIONES DE SERVICIO PUBLICO**

Artículo 214 C.P.D.F. Comete el delito de Ejercicio Indebido de Servicio Público el Servidor Público que:

- I.- Ejercza funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;
- II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que ha sido suspendido o destituido;

*Idem.*

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA 79**

III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal Centralizada, del Distrito Federal, Organismos descentralizados, Empresas de participación Estatal Mayoritaria, Asociaciones y Sociedades asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos, del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal o Judicial del D.F., o por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior Jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV.- Por sí, o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo cargo o comisión;

V.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie el daño a las personas o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se les impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente en el D.F. en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos.

Al infractor de las fracciones III, IV o V, se les impondrán de dos años a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el D.F. en el momento de cometer el delito y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos.

Analizando este artículo podemos resumir, que es uno de los tantos delitos en que incurren los servidores públicos, algunas veces por desconocer sus atribuciones, así como sus funciones, incurriendo en un ejercicio indebido de funciones de servicio público, ya que por ejemplo:

La fracción IV tipifica este delito diciendo o señalando al servidor público,

que por sí o por interpósita persona sustraiga, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia a la cual tenga acceso, en virtud, de su empleo, cargo o comisión;

Pues bien, ésta es otro de las actitudes que tienen los servidores públicos, ya que en ocasiones, ocultan, sustraen, destruyen y utilizan información que se encuentra bajo su custodia, esta información pasa a manos de quien no debería saberlo o también puede ser ocultada a quien debiera tener acceso a ella.

## **D.2-B ABUSO DE AUTORIDAD**

Artículo 215 C.P.D.F. Cometen el delito de **Abuso de Autoridad** los servidores Públicos que incurran en algunas de las infracciones siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto reglamento, el cobro de un impuesto o el incumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la puerta pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare;

*Idem.*

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Cuando el encargado de la puerta pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia o rehabilitación social o de custodia o rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida, si estuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- -Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviese en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se lo apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX.- Cuando por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivos de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de presentación de servicio profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se le nombró o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación, y;

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como

servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de **Abuso de Autoridad** en los términos previstos por las fracciones I a IV y X a XIII, se les impondrán de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días de salario mínimo vigente de multa y destitución o inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII al que cometa el delito de **Abuso de Autoridad** en los términos de las fracciones VI a IX se le impondrá de dos a nueve años de prisión de setenta hasta cuatrocientos días de salario mínimo vigente y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Analizando este artículo se debe señalar que es en el cual las autoridades se ven constantemente involucradas , ya que de las fracciones del mismo, se desprende por ejemplo:

*Idem.*

Fracción II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare; y ésta, es una situación que se puede presentar en la vida diaria, ya que en una comunidad tan grande como lo es el D.F., las autoridades en diversos casos hacen gala de su prepotencia, insultando y ejerciendo, en algunos casos, violencia física.

Por otro lado, la fracción VI señala, entre otras cosas, que cuando siendo encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de la libertad, reciba como detenido una persona, y que niegue que está detenida cuando se le preguntare; y es así, que por diversas circunstancias las autoridades niegan información relacionada con personas detenidas con el fin, o presumiendo que al aportar dicha información podría entorpecer las investigaciones que se estén llevando a cabo, y por tal motivo, incurrir en el delito mencionado, violando con esto las garantías de los individuos cuando se encuentran detenidos o sujetos a investigación.

Podemos señalar la Fracción XII que se refiere, a cuando es otorgada cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cual-

quier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación; y en ocasiones se puede ver a sujetos ostentarse con identificaciones que en la realidad son falsas y que les fueron otorgadas para facilitarles u otorgarle ciertos derechos o simplemente para hacer mal uso de ellos, y las cuales es difícil detectarlas ya que en realidad no desempeñan el empleo o comisión con la que se están identificando y también se dan casos que algunos servidores públicos otorgan identificaciones que acreditan a personas que en realidad no desempeñan el supuesto cargo que se señala; esto debido a favores que se hacen por amistad, compadrazgo o lazo familiar, o por algún interés económico.

De lo anterior se resume, que hay servidores públicos, que incurren en ocasiones en cualquiera de los supuestos antes mencionados, sin que reciban ninguna de las sanciones a la que se harían merecedores, ya que nunca sale a la luz pública el servidor que está otorgando estas identificaciones falsas, ya que finalmente cuando una persona es detenida por portar una identificación apócrifa, esta persona es enjuiciada por el delito de falsificación de documentos oficiales y difícilmente proporcionará el

*Idem.*

nombre o los contactos que tiene y de los cuales recibió la identificación que lo acredita con el puesto o comisión que realmente no tiene, asimismo en ocasiones se otorga plazas o identificaciones de personas que en realidad no cubren con los requisitos establecidos para otorgarles dichas plazas o identificaciones, por otro lado, también se otorgan plazas a personas que jamás se les verá laborando para el organismo que les otorgó la plaza, y estas personas se les conoce como voladores ya que sólo se presentan los días de pago a cobrar los honorarios que nunca han trabajado.

Cuando el Servidor Público incurre en alguno de los anteriores supuestos y es del conocimiento público termina con la renuncia y en ocasiones el servidor público es consignado penalmente.

## **D.2-C COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS**

Artículo 216.- Cometén el delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, los que teniendo tal carácter se **coaliguen** para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometén este delito los

trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de **Servidores Públicos**, se les impondrán de dos a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el D.F. en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Analizando este artículo se concluye que es un delito poco común, es decir que no se presenta con frecuencia, ya que se presupone la coalición de varios servidores públicos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

Recordaremos que hace algunos sexenios hubo una coalición o intento de ésta, cuando los médicos que pertenecían a la administración pública se unieron con el fin de suspender sus servicios pero reitero que esto es difícil que se presente.

*Idem.*

## **D.2-D USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES**

**Artículo 217.- C.P.D.F. Comete el delito de Uso indebido de Atribuciones y Facultades**

I.- El servidor público que indebidamente:

- a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación;
- b) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;
- c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social en general y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal y del Distrito Federal;
- d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios o colocación de fondos o valores con recursos económicos públicos;

II.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hace referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y

III.- El Servidor Público que teniendo a su cargo fondos públicos y, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquélla a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el D.F. en el momento de cometerse el delito y la destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que se hace referen-

cia este artículo, exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el D.F., en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el D.F. en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Analizando este delito, podemos señalar que es otro en los que incurren los servidores públicos, ya que por ejemplo:

Fracción I - b). Que dice, al servidor público, que indebidamente otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico; u otorgue franquicias, deducciones sobre impuestos, así como otorgue, realice, o contrate obras públicas con recursos económicos públicos; lo anteriormente señala, los diversos supuestos en los que puede incurrir un servidor público y que en realidad, todo este tipo de concesiones, permisos, licencias, franquicias y deducciones, etcétera, son otorgados sin que se reúnan los requisitos legales que se soliciten en cada caso, teniendo un beneficio que puede ser tanto para el servidor público así como para las

personas que les fueron otorgados dichos permisos, licencias o concesiones.

## **D.2-E CONCUSION**

Artículo 218.- C.P.D.F. Comete el delito de **Concusión** el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Al que cometa el delito de **Concusión** se le impondrán las siguientes sanciones.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda el equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el D.F. en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el D.F. en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el D.F. en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario vigente en el D.F. en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos:

Analizando este delito, donde señala, que el servidor público exija renta, contribución, dinero, valores o cualquier otra cosa, que sepa no ser debida, o en mayor cantidad de la señalada por la ley, etcétera, y de igual manera es en donde constantemente caen sus actividades, ya que se ha hecho una costumbre, que se paguen ciertas dádivas, o rentas a autoridades que se benefician económicamente, ya que al no reunir los requisitos legales correspondientes se prefiere pagar una cantidad a las autoridades para que hagan caso omiso ya sea de los requisitos legales de los cuales carecen y que por ejemplo a conductores que no tienen en regla sus papeles o que carecen de alguna calcomanía o tenencia, prefieren pagar cierta cantidad de dinero en lugar de poner en orden sus

documentos, así también hay comerciantes que trabajan en la vía pública sin contar con permiso o amparo para dedicarse a la venta ambulante prefiriendo pagar renta a las autoridades de vía pública para evitar ser levantados y su mercancía decomisada.

## **D.2-F INTIMIDACION**

Artículo 219 C.P.D.F. Comete el delito de **Intimidación**:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y

II.- El servidor público que con motivo de la querrela, o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita ilícita debida que lesione los intereses de las personas que las presente o aporte, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo de familiar, de negocio o afectivo.

Al que cometa el delito de **Intimidación** se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el D.F. en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Analizando el delito de **Intimidación**, se puede deducir que es uno más, en el que se ven involucrados servidores públicos ocasionalmente, por ejemplo:

Fracción I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, intimidando a cualquier persona para evitar que denuncie o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Es común que en esta gran ciudad donde se manejan todavía las influencias, se presenten casos en donde la gente es intimidada para que haga o deje de hacer ciertas acusaciones o que declare en relación a terceros

y que para evitar que esto se lleve a cabo, amenazan o intimidan, incluso a familiares cercanos.

En otras ocasiones, cuando se presentan puestos vacantes dentro de la administración pública ya sea por designación, nombramiento, o elección popular, se suscitan intimidaciones para que se renuncie al puesto en contienda, logrando con ello crear un descontrol y una desconfianza de unos a otros. Logrando en algunas ocasiones que surtan efecto algunas intimidaciones ya que por temor a que sean cumplidas las amenazas, prefieran favorecer lo exigido.

De igual manera, es difícil que se compruebe la intimidación, ya que , desde el momento en que una tercera persona le puede llevar a cabo el intimidado no podrá ligar entre ésta y el que realmente lo manda intimidar.

## **D.2-G EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES**

Artículo 220 C.P.D.F. Comete el delito de **Ejercicios Abusivos de Funciones:**

I.- El servidor Público que en desempeño de su empleo, cargo o comisión público, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contra-

tos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socio o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de **Ejercicios Abusivos de Funciones**: se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no ascienda del equivalente de quinientas veces el salario

mínimo diario vigentes en el D.F. en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el D.F. en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Analizando este delito, y para no repetir lo dicho, se concluye que existen servidores públicos que el desempeño de su empleo, otorgan contratos, Idem. permisos, licencias, autorizaciones, etcétera, que producen benefi

*Idem.*

cios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, parientes, etcétera, sin que en estos casos se investigue en relación a las personas beneficiadas con algún permiso, licencia o concesión, y generalmente siempre hay parientes que reciben estas preferencias, utilizando en ocasiones prestanombres para ocultar el contrato o convenio.

De esta manera, cuando un servidor público tiene a su cargo la expedición de permisos, licencias, contratos, etcétera, en ocasiones otorga éstas aún a sabiendas de que no cubren con los requisitos legales para obtener estos documentos o licencias y que finalmente lo arreglan de manera económica es decir se les piden ciertas cantidades para pasar por alto la falta de documentos requeridos, sobre todo cuando se trata de otorgar permisos o licencias trayendo un beneficio económico al servidor público que las otorga y también un beneficio a las personas que se les otorgó.

## **D.2-H TRAFICO DE INFLUENCIAS**

Artículo 221 C.P.D.F. Comete el delito de **Tráfico de Influencia**:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior, y

III.- El servidor público que por sí o por interpósita persona indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción de artículo 220 de este código.

Al que cometa delito de **Tráfico de Influencia** se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el D.F. en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Analizando este artículo, se puede determinar que aunque en la actualidad ya no es muy común que se utilice el Tráfico de Influencia como se ha venido haciendo desde épocas pasadas, actualmente se vé, aunque

en menor escala, todavía servidores públicos incurrir en este delito, ya que si comentamos la fracción III, que señala al servidor público, que por sí, o por interpósita persona indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para así o para cualquiera de las personas, etcétera.

Pues bien, esta actividad también es realizada por los servidores públicos, ya que en ocasiones solicitan o promueven cualquier solución o bien la realización de cualquier acto o materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público que produce beneficios para él o para cualquiera de las partes y estos beneficios, son generalmente de carácter económico. Por otro lado cuando se tiene una amistad o familiar trabajando en algún puesto de jerarquía, éste es utilizado con el fin de que intervenga o ayude a la persona que lo requiere, por ejemplo si esta persona se encuentra relacionada con una investigación por una denuncia en la cual se vé involucrada, es entonces que pide la ayuda de su familiar o amistad el cual en ocasiones con un simple telefonazo arregla que esta persona no sea molestada ni involucrada con la denuncia presentada.

También en ocasiones se puede ver a jóvenes hijos de servidores públicos que cuando se ven involucrados en situaciones comprometidas utilizan el tráfico de influencias ostentando el puesto de sus padres, tíos, hermanos, etcétera, con el fin de impresionar a las autoridades a las cuales incluso en ocasiones amenazan con cesarlas ya que la influencia que tienen pesa mucho, y así las autoridades en ocasiones no actúan por temor a que les cumplan dichas amenazas.

## **D.2-I COHECHO**

Artículo 222.- Cometén el delito de cohecho:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y

II.- El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que comete delito de **Cohecho** se impondrán las siguientes sanciones:

Quando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el D.F. en el momento de cometerse en delito o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el D.F. en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

Quando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimos diario vigente en el D.F. en el momento de cometerse el delito, se impondrán de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el D.F. en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabiatación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de **Cohecho**, el dinero o dádivas entregadas; las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

*Idem.*

Analizando este delito, podemos concluir que es en el que incurren con mayor frecuencia algunos servidores públicos ya que se ha hecho una costumbre pagar renta, dádiva, o mordida por parte de los particulares, hacia ciertas autoridades, esto por hacer o no hacer, ya que además por no contar con la documentación debida, así como el incurrir en pequeñas infracciones, se prefiere **cohechar** al servidor público ofreciéndole cierta cantidad de dinero, con el fin de evitar mayores trámites y pérdida de tiempo, así que, diariamente se puede ver a diversas autoridades recibir dinero con motivo de sus funciones, de igual manera, esto ya es conocido por la opinión pública, lo anteriormente mencionado, se puede ver con frecuencia en una ciudad como ésta, donde este delito se ha venido haciendo costumbre, ya que realmente, lo que se plasma dentro del mismo artículo, no se manifiesta en otros países, donde el nivel de vida es superior, y los servidores públicos ganan lo suficiente para vivir sin la necesidad de recibir dinero o renta de parte de los particulares, quienes a su vez no tienen la necesidad de cohechar al servidor público, pues éste no se presta para tal hecho, ya que el sistema no lo permite porque la mayoría de los particulares tienen en regla todos sus documentos por el

hecho de vivir en ciudades de mayor planificación y donde, desde sus raíces culturales y educativas no se contempla carecer de los requisitos que exige la ley para manifestarse socialmente, de esta manera tramitan toda clase de documentos, permisos, concesiones, etcétera, cumpliendo con todos los requisitos que la misma ley exige y como tienen menores carencias son más respetuosos con las leyes y con las autoridades, las que difícilmente recibirán dinero o cualquier otra dádiva, por favorecer a un particular infractor, ya que además de contar con el equipo y la capacitación adecuada reciben sueldos dignos por el desempeño de sus funciones, por lo que sería conveniente valorar el trabajo de un servidor público con sueldos más reales a los tiempos actuales, y fomentar campañas de conciencia ciudadana para evitar seguir cohechando a las autoridades.

## **D.2-J PECULADO**

Artículo 223.- Comete el delito de **Peculado**:

I.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa pertenecientes al Estado, al organismo descentralizado o particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en su administración, en depósito o por otra causa;

II.- El servidor público que indebidamente utilice fondos público u otorgue algunos de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de superior jerárquico o la de un tercero, a fin de denigrar a cualquier persona;

III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y

III.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que comete delito de Peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario

vigentes es el D.F. en el momento de cometer el delito o no sea valuable se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces de salario mínimo diario vigente en el D.F. en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el D.F. en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

Analizando este artículo preciso que es una más de las acciones en que incurren los servidores públicos, ya que se puede ver a éstos disponer para uso propio o ajeno de dinero, valores o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, asimismo algunos servidores públicos utilizan indebidamente fondos públicos, ya que por ejemplo quienes tienen bajo su cargo o custodia materiales, camiones o cualquier otro producto que derive de la construcción que deben ser usados para crear instituciones públicas pues bien, en ocasiones son distraídos éstos para uso personal en la

construcción de sus residencias utilizando en ocasiones el dinero del Estado para satisfacer sus necesidades personales.

Este delito es cometido frecuentemente por los servidores públicos ya que disponen de dinero principalmente destinado a satisfacer sus necesidades y que pueden cubrir manifestando que fue gastado de manera debida.

## **D.2-K ENRIQUECIMIENTO ILICITO**

Artículo 224.- Se sancionará a quienes con motivo de su empleo, cargo, comisión en el servicio público, haya incurrido en **Enriquecimiento ilícito**. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos.

Incurre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley a sabiendas de esta circunstancia.

*Idem.*

Al que cometa el delito de **Enriquecimiento Ilícito** se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos.

Cuando el monto a que ascienda el **Enriquecimiento Ilícito** no exceda del equivalente de cinco mil veces del salario mínimo diario vigente en el D.F., se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente del D.F. al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que ascienda el **Enriquecimiento Ilícito** exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el D.F., se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el D.F. al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Analizando este artículo, podemos determinar que es otro de los delitos que se cometen por parte de los servidores públicos, ya que al señalar que existe enriquecimiento ilícito, cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes en su nombre, o de aquello respecto de los cuales de conduzca como dueño en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Es bien sabido que dentro de la Administración Pública, los sueldos que reciben los servidores públicos no van de acuerdo con lo que realmente poseen éstos, ya se pueden ver grandes residencias que son habitadas por servidores públicos que normalmente no perciben un sueldo digno que pudiera cubrir la forma de vida que llevan tanto ellos como sus familiares, pero también es bien conocido que para evitar ser descubiertos y caer en el tipo legal de este artículo generalmente ponen los bienes inmuebles así como los muebles, a nombre de otras personas, pagándoles por sus servicios y así evitar que estas propiedades estén a sus nombres y no poder comprobar de que manera obtuvieron el capital requerido para la propiedad en cuestión.

De tal manera que cuando un servidor público es investigado en relación a sus funciones, y al comprobar que ha hecho mal uso de éstas se le investiga sus propiedades, así como cuentas bancarias, congelando éstas y expropiando las propiedades de las cuales no pueden comprobar como se hicieron de éstas.

Como este es un delito que tañe directamente a los trabajadores al servicio del Estado es fácil hacerse de capital poniéndole a nombre de otra persona que trabaje fuera de la administración pública y que difícilmente tendría dificultades por la adquisición del bien ya sea mueble o inmueble. Estos sujetos que se prestan para cubrir estas actividades son conocidos como presta-nombres.

### **D.3) DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Delitos cometidos por los servidores públicos

Artículo. 225 Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimentos legal o

abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

III.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

*Idem.*

VIII.- Redactar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su suposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;

X.- Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por mas tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;

XI.- No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;

XII.- Obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;

XIII.- No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada,

u ocultar el nombre de su acusador, la naturaleza o causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XIV.- Prolongar la prisión preventiva por mas tiempo del como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

XV.- Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamientos;

XVI.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII.- No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido. Dentro de la setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solucionado ampliación del plazo, caso en el cual se estará a nuevo plazo;

XVIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XIX.- Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin haber sido retirado este previamente, conforme a los dispuestos a la ley;

XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo que no amerite pena preventiva de libertad, o en caso de que no proceda a denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión a disposición del juez en el término señalado por el párrafo III del Artículo. 16 de la constitución;

XXI.- A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes y servicios que gratuitamente brinde el estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen.

XXII.- Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita, personal, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubiera intervenido;

XXIII.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a este los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXIV.- Hace conocer al demandado indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;

XXV.- Nombrar síndico o Interventor en un concurso o quiebra, a una

persona que sea deudor, pariente o que haya sido fallido o persona que tenga conocimiento o relación de parentesco, estrecha amistad o este ligada con el por negocios de interés común;

XXVI.- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas,

XXVII.- No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa.

A quién cometa los delitos previstos en las facciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, se les impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días de multa.

A quién cometa los delitos previstos en las facciones IV, V, VI, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, se les impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de multa.

En todos los delitos previstos en este capítulo además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

*Código Penal para el Distrito Federal.*

Analizando este artículo, podemos determinar que así como se incurren en diversas faltas que son cometidas por los servidores públicos, igualmente se cometen otras series de faltas cometidas en contra de la administración de justicia, así por ejemplo, podríamos señalar:

La fracción I que señala conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse cuando realmente le corresponde y este delito se presenta cuando autoridades conocen de asuntos que están fuera de su competencia y como ejemplo podemos citar el homicidio del licenciado Ruiz Massieu, el cual es un delito del fuero común sin embargo las investigaciones se realizaron por órdenes del Ministerio Público Federal, el cual debió abstenerse y turnar las investigaciones al Ministerio Público del Fuero Común.

La fracción IV, que menciona que se comete este delito, cuando se aconseja a; las personas que ante ellos litigan; y dentro de la abogacía se acostumbra tener preferencia por ciertos servicios, así como juzgados para hacer sus proposiciones, ya que en estos gozan de la información requerida y algunas veces les instruyen con respecto al siguiente paso o promoción que se tenga que hacer ante estos.

Así mismo la fracción XXVI que a la letra dice hacer conocer al demandante indebidamente, la providencia de embargo en su contra; y como se menciono anteriormente, cuando ya ventilan sus asuntos ante una autoridad preferencial, son avisados los afectados que serán embargados y de esta manera puedan disponer de tiempo necesario para salvar, cambiar, sacar u ocultar los bienes que le pudieran ser embargados y de esta manera aún perdido el juicio se ve beneficiado al ser notificados del auto embargo que se realizará.

Se podrían señalar otras fracciones como la octava que es la que comúnmente se presenta, ya que generalmente, algunas veces, por beneficio a alguna de las partes se retarda o se entorpece la administración de justicia.

## **CONCLUSIONES**

10.- Para llevar a cabo una modernidad en todo un sistema judicial es necesario ampliar las facultades que tiene el Ministerio Público como autoridad procuradora de administración de justicia, ya que como órgano encargado de perseguir los delitos debería concluir con las detenciones y no esperar que un juez dicte una orden de aprehensión para que el

inculpado sea detenido, ya que con los requisitos del artículo 16 constitucional nos permite determinar que son aplicados de acuerdo a lo que la legislación previene pero no lo es de acuerdo a que este precepto es de la constitución de 1917 y era otra época y otras características diferentes a las que existen actualmente, 2o.- Es necesario un apartado del artículo 16 constitucional, ya que de acuerdo a la flagrancia, lo expresado hasta el momento se encuentra de acuerdo con lo que se pretende, no así por lo que respecta al caso urgente, ya que nuestra legislación debería ser más explícita con una aplicación más exacta y apropiada al caso para no crear dudas al momento de las detenciones y también para agilizar la procuración de justicia y también precisar cuando dice por no existir autoridad en el lugar, determinar horas y lugares, así como situaciones a considerar, asimismo el Ministerio Público como organismo del Estado y representante de los intereses del pueblo, al tener la obligación y facultad de perseguir los delitos ejerciendo acción penal si es necesario, debería de tener más campo de acción y mayores facultades ya que es quien conoce las actuaciones y si tiene comprobado el cuerpo del delito y acreditada la presunta responsabilidad del inculpado, proceder a su detención sin esperar a que sea requerido por un juez, si no que el mismo

Ministerio Público debería de ahorrar la etapa procesal del Juez, pero el M.P. al percatarse que dentro de sus actuaciones no se reúnen los requisitos del artículo 16 constitucional es su obligación dejar en libertad y solicitar si corresponde se libre la orden de aprehensión y se continúe con la procuración de justicia pero desgraciadamente lo único que se logra es darle tiempo al delincuente de cometer otro delito o simplemente de mudar su residencia y ausentarse de la acción de la justicia.

En cuanto a la tortura tampoco está bien enfocado al verdadero sentir ya que como se vio no es posible determinar en algunos casos si hubo dolor físico o mental y viene a ser un arma importante de defensa de los delincuentes ya que argumentando que fueron torturados obtienen beneficios en su condena e incluso la libertad.

3o.- Asimismo el amparo como medio controlador de los actos ilegales y arbitrarios de las autoridades o servidores públicos, es en ocasiones no respetado por las mismas autoridades, en otros casos un amparo puede servir también a un delincuente para darle tiempo de presentar se defensa y en último de los casos no ser detenido por la autoridad que lo requiere y aunque el amparo se está otorgando conforme a derecho resulta inad-

misible que verdaderos delincuentes como son los famosos coyotes o las trabajadoras encargadas de proporcionar placer trabajen también bajo el amparo de la justicia y esto nos deja ver que la realidad está muy distante de lo que las leyes persiguen, y éstas deberían ser más concretas al caso.

Por lo que se refiere a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a las recomendaciones que presenta, tampoco están de acuerdo con el presente ya que dicho organismo se apoya en las leyes y algunas de éstas son obsoletas a los tiempos que se viven, por lo tanto las garantías son generales sin distinción de nadie no importando si se es o no delincuente, y como carece de fuerza las recomendaciones que gira en contra de servidores públicos no tienen la fuerza de un órgano jurídico por lo tanto aunque han frenado los abusos de parte de las autoridades, por otro lado le han dado fuerza a los delincuentes.

4o.- En cuanto a la inoperancia de la ley que previene y sanciona la tortura tampoco es aplicable ya que se necesitaría de un estudio más detallado para definir cuando en realidad fue torturada una persona o no, pienso también que lo relacionado a los delitos cometidos por servidores públicos la ley los plasma perfectos, es decir, están bien redactados pero fuera de

la realidad ya que cuando fueron creados no había las necesidades de ahora por tal motivo debería de haber reformas a lo que ya es una costumbre y que está fuera de época, ya que los delitos y las sanciones deben ir entrelazados para llevar a cabo una solución a los problemas que se presentan en una comunidad como ésta por lo que es al Ministerio Público éste requiere de mayor tiempo para hacer la consignación ya que el tiempo que requiere es insuficiente para terminar con las investigaciones, en cuanto a las detenciones éstas deberían estar reguladas de acuerdo a la necesidad del caso, asimismo darle mayor fuerza a la Comisión Nacional de Derechos Humanos pero también darle un criterio más aceptado para sus intervenciones, y por último crear un nuevo órgano que regule los abusos y delitos en los que incurren con frecuencia nuestras autoridades con el fin de tener leyes más reales con lo que la vida exige.

## **BIBLIOGRAFIA :**

**GUILLERMO COLIN SANCHEZ**  
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PORRUA MEXICO,  
1970.

**MANUEL RIVERA SILVA**  
EL PROCEDIMIENTO PENAL

**OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO**  
LA AVERIGUACION PREVIA

**SERGIO GARCIA RAMIREZ**  
CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL

**RAUL CARRANCA Y TRUJILLO**  
DERECHO PENAL MEXICANO

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
COMENTADA 1994

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO**  
**FEDERAL**

**LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL**  
**DISTRITO FEDERAL**

**LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA**

**LEY DE AMPARO**

**JUAN D. RAMIREZ GRONDA**  
DICCIONARIO JURIDICO

**GUILLERMO CABANELLAS**  
DICCIONARIO DE DERECHO PENAL

**LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**JOAQUIN ESRICHE**  
**DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA**

**LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

**IGNACIO BURGOA**  
**EL JUICIO DE AMPARO**

**MANUAL PARA LA INTEGRACION DE LA AV. PREVIA**  
**P.G.J.D.F. AÑO 1993**